

Capítulo 5

Justicia ambiental y desarrollo sustentable: repensando el derecho en tiempos de crisis climática

Laura Leticia Padilla Gil, Grecia Atenea Huape Padilla

Resumen

La justicia ambiental constituye un principio estructural del desarrollo sostenible, especialmente frente a los desafíos normativos que impone la crisis climática. En el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, esta investigación examina críticamente la evolución del derecho ambiental y sus limitaciones para garantizar la equidad en el acceso a los recursos naturales, la protección efectiva de los ecosistemas y la defensa de comunidades vulnerables. Se sostiene que los marcos jurídicos vigentes requieren una transformación estructural que incorpore los principios de sostenibilidad, justicia intergeneracional y derechos humanos como ejes rectores. A través de una revisión documental normativa y programática, se propone la configuración de un modelo jurídico resiliente que fortalezca la gobernanza climática y promueva la justicia ambiental como herramienta transversal. Este enfoque permite articular el derecho ambiental desde una perspectiva más inclusiva, eficaz y orientada a la protección de bienes comunes y generaciones futuras.

Palabras clave:
Justicia ambiental;
Desarrollo sostenible;
Crisis climática.

Padilla Gil, L. L., & Huape Padilla, G. A. (2025). Justicia ambiental y desarrollo sustentable: repensando el derecho en tiempos de crisis climática. En E. G. Ávila Verdin (Coord). *Reflexiones críticas sobre el derecho administrativo en Latinoamérica*. (pp. 142-164). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.337.c663>



Introducción

En el contexto contemporáneo, caracterizado por la agudización de la crisis climática, la degradación acelerada de los ecosistemas y el aumento de las desigualdades socioambientales, el derecho ambiental enfrenta el imperativo de evolucionar hacia una arquitectura normativa más sólida, transformadora y adaptativa. La justicia ambiental, entendida como la garantía de un acceso equitativo a los recursos naturales, la protección efectiva de las comunidades en situación de vulnerabilidad y la defensa de los derechos humanos frente a los impactos ambientales, se posiciona como un principio estructural del desarrollo sostenible y como eje rector de la gobernanza climática. En el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se plantea la urgencia de revisar críticamente los marcos jurídicos vigentes, muchas veces fragmentarios y desarticulados, para reconfigurar el derecho ambiental como una herramienta dinámica capaz de integrar criterios de sostenibilidad, justicia intergeneracional, equidad territorial y participación ciudadana sustantiva. Esta investigación se propone analizar la evolución doctrinal y normativa del derecho ambiental desde una perspectiva sistémica y propositiva, con la finalidad de contribuir a la consolidación de un modelo jurídico resiliente, inclusivo y orientado al fortalecimiento de capacidades institucionales en materia de gobernanza climática y protección de bienes comunes.

La crisis climática como disrupción del paradigma jurídico ambiental

La crisis climática representa una disrupción estructural que desborda las categorías tradicionales del derecho ambiental, interpelando de forma transversal los fundamentos epistémicos, normativos e institucionales del orden jurídico contemporáneo. No se trata de una amenaza episódica ni meramente ecológica; es una transformación sistémica que pone en tensión las bases antropocéntricas del

modelo de desarrollo, cuestiona la suficiencia de los marcos jurídicos existentes, y exige una reformulación profunda de los principios que rigen la relación entre humanidad y naturaleza (Bodansky et al., 2017; Atapattu, 2015).

En este contexto, la justicia ambiental adquiere relevancia como principio jurídico estructurante y transversal del desarrollo sustentable, al articular valores como la equidad territorial, la justicia intergeneracional y la protección integral de los derechos humanos frente a los impactos socioecológicos del cambio climático (Cullet, 2010; Knox, 2018). Su operatividad demanda superar el enfoque técnico-normativo del derecho ambiental clásico, marcado por la fragmentación sectorial, la gestión reactiva del daño y una limitada capacidad de anticipación frente a los riesgos climáticos acumulativos.

Desde una perspectiva axiológica, la crisis climática exige incorporar nuevos valores fundantes al orden jurídico: el reconocimiento de la biodiversidad como bien jurídico autónomo, la solidaridad ecológica entre pueblos y generaciones, y la dignidad ecológica como criterio hermenéutico de interpretación constitucional (Schrijver, 2008; Boyd, 2011). A nivel institucional, pone en evidencia la debilidad de arquitecturas normativas centradas en la administración del deterioro, revelando la urgencia de consolidar estructuras preventivas, participativas y resilientes, capaces de articular mecanismos eficaces de gobernanza climática multinivel (Birnie et al., 2009).

En el plano epistemológico, se impone una apertura del derecho ambiental hacia saberes plurales ancestrales, comunitarios y ecológicos que cuestionan la racionalidad instrumental y tecnocrática del modelo dominante, proponiendo formas alternativas de habitar y proteger los territorios (Escobar, 2008; Gudynas, 2011). Este diálogo interdisciplinario permite enriquecer la construcción normativa y habilita una interculturalidad jurídica más coherente con los desafíos socioambientales del siglo XXI.

El marco jurídico internacional ha intentado responder parcialmente a esta transformación. Instrumentos como el Acuerdo de París (UNFCCC, 2015), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015), establecen un conjunto de mandatos programáticos que, si bien carecen de vinculación directa en muchos casos, configuran un cuerpo orientador que debe ser interpretado con responsabilidad normativa por los Estados parte. No obstante, su eficacia depende de su integración sustantiva en los ordenamientos jurídicos internos mediante reformas constitucionales, legislativas y jurisprudenciales.

En el plano regional, el sistema interamericano ha avanzado de forma significativa en la ecologización del *corpus iuris*, a través de la jurisprudencia progresiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos como la Opinión Consultiva OC-23/17 (Corte IDH, 2017) y el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (Corte IDH, 2020), reconocen la relación directa entre degradación ambiental y vulneración de derechos fundamentales, estableciendo estándares internacionales de protección que deben ser internalizados por los sistemas constitucionales latinoamericanos.

En suma, la justicia ambiental debe ser asumida como un imperativo ético-jurídico que orienta la transformación estructural del paradigma normativo vigente. Esta investigación propone una revisión crítica y propositiva de la evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial del derecho ambiental, con el objetivo de diseñar una arquitectura jurídica inclusiva, eficaz y coherente con los principios de democracia ecológica, defensa de los bienes comunes y garantía de habitabilidad digna para las generaciones presentes y futuras.

Crisis climática y fragmentación del régimen jurídico ambiental internacional: hacia una arquitectura normativa integral y equitativa

A medio siglo de la Declaración de Estocolmo (1972), el derecho ambiental internacional ha alcanzado una expansión normativa considerable, consolidando un cuerpo jurídico compuesto por tratados multilaterales, convenios y protocolos que intentan regular los impactos ecológicos globales. Instrumentos como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 1992), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992), el Acuerdo de París (2015) y el Acuerdo de Escazú (2018), evidencian el reconocimiento internacional de los desafíos ambientales como problemas transnacionales, intergeneracionales y estructurales (Birnie et al., 2009; UNFCCC, 2015; ONU, 2018). Sin embargo, este entramado jurídico presenta profundas insuficiencias operativas y conceptuales que impiden materializar una justicia ambiental sustantiva y multiescalar.

Entre los límites más notorios figura la prevalencia del *soft law* como forma predominante de configuración normativa. La mayoría de los tratados ambientales carecen de cláusulas vinculantes, mecanismos sancionatorios y órganos de supervisión con capacidad coercitiva real (Sands et al., 2018). Esta condición programática limita la exigibilidad jurídica de los compromisos climáticos y reduce la responsabilidad efectiva de los Estados, perpetuando una lógica declarativa y voluntarista en la gobernanza ambiental internacional (Rajamani & Peel, 2021).

Adicionalmente, el régimen ambiental global se caracteriza por una fragmentación institucional persistente. La superposición de competencias entre agencias como el PNUMA, la CMNUCC y el CDB, junto con la ausencia de un ente rector con atribuciones normativas articuladoras, dificulta la construcción de una arquitectura operativa coherente. Esta configuración policéntrica e incoordinada impide

una evaluación integral de impactos ambientales y debilita la formulación de políticas ambientales conjuntas (Kim, 2013).

Desde el plano normativo, la mayoría de los tratados internacionales aún presentan vacíos sustantivos en cuanto a la incorporación explícita de principios como la justicia intergeneracional, la equidad ecológica, el enfoque de derechos humanos y la protección diferenciada de comunidades vulnerables. Si bien el Acuerdo de Escazú ha introducido avances importantes en América Latina —especialmente en participación pública, acceso a la información y justicia ambiental— el régimen global sigue operando bajo marcos formales que omiten los impactos socioambientales estructurales del cambio climático (Rodríguez Garavito, 2011; Sachs, 2015).

Por otro lado, las tensiones geopolíticas y las asimetrías entre países industrializados y en desarrollo continúan obstaculizando la aplicación efectiva del principio de responsabilidad común pero diferenciada. El incumplimiento reiterado de compromisos financieros, la falta de transferencia tecnológica efectiva y la ausencia de mecanismos redistributivos agravan los desequilibrios estructurales en la gobernanza climática, afectando de manera desproporcionada a los Estados con menor capacidad de adaptación (Roberts & Parks, 2007; Atapattu, 2015).

Frente a este escenario, se plantea la necesidad de transitar hacia un régimen jurídico ambiental internacional reformulado, que supere los límites declarativos y avance hacia una arquitectura normativa integral, legítima y transformadora. Esta reconceptualización implica:

- I. La constitucionalización del derecho ambiental internacional, reconociendo la dimensión ecológica como pilar estructural del sistema internacional de derechos humanos.
- II. La vinculación obligatoria de los compromisos ambientales, mediante cláusulas jurídicas exigibles y supervisión institucional efectiva.

- III. La ecologización de la justicia global, integrando principios de equidad intergeneracional, reparación ecológica y solidaridad planetaria como ejes hermenéuticos de interpretación jurídica.
- IV. La participación vinculante de actores subestatales y comunitarios, reconociendo la legitimidad normativa de los saberes territoriales, indígenas y ancestrales en el diseño jurídico ambiental (Escobar, 2008; Gudynas, 2011).
- V. La institucionalización de mecanismos de redistribución climática, que garanticen financiamiento, transferencia tecnológica y justicia adaptativa en los países más vulnerables.

En suma, el fortalecimiento del régimen jurídico ambiental internacional exige una reconfiguración profunda de sus fundamentos, orientada por criterios de justicia ecológica, pluralismo normativo y gobernanza democrática. La transición hacia un derecho ambiental global efectivo no será técnica, será ética, política y estructural.

Limitaciones del marco jurídico ambiental mexicano en diálogo con los estándares internacionales

El marco jurídico ambiental mexicano, aunque cuenta con una base normativa significativa, presenta vacíos estructurales que limitan su capacidad de respuesta ante los desafíos derivados de la crisis climática y la creciente exigencia de una justicia ambiental efectiva. A pesar de la ratificación de instrumentos internacionales clave —como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el Acuerdo de París (2015), y el Acuerdo de Escazú (2018)— el proceso de incorporación sustantiva y armonización normativa en el derecho interno ha sido insuficiente, fragmentado y desarticulado (ONU, 2018; Rajamani & Peel, 2021).

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 4^o reconoce el derecho a un medio ambiente sano, pero carece de desarrollos normativos que integren principios esenciales como la justicia intergeneracional, la equidad ecológica o el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Esta carencia impide la consolidación de una cláusula ecológica robusta, capaz de interpretar los tratados ambientales ratificados bajo los principios pro persona y pro natura consagrados en el artículo 1^o de la Constitución (Boyd, 2011; Corte IDH, 2017).

En el plano legislativo, ordenamientos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley General de Cambio Climático ofrecen disposiciones relevantes, pero no integran de manera explícita los estándares programáticos y procedimentales del Acuerdo de Escazú, particularmente en cuanto a acceso a la información ambiental, participación ciudadana vinculante y acceso efectivo a la justicia ambiental (ONU, 2018; Rodríguez Garavito, 2011). Además, la normatividad vigente continúa operando bajo un enfoque sectorial y reactivo, sin incorporar mecanismos de evaluación preventiva, reparación integral o indicadores sustantivos de sostenibilidad territorial.

Institucionalmente, la gobernanza ambiental mexicana enfrenta desafíos derivados de la dispersión competencial entre autoridades federales, estatales y municipales. Esta fragmentación genera duplicidades normativas, falta de coordinación interinstitucional y debilidad en los mecanismos de fiscalización ambiental, lo que limita la capacidad de respuesta ante los impactos climáticos multiescalares (Merino, 2016; OECD, 2013). La ausencia de estructuras participativas vinculantes también restringe el ejercicio efectivo de los derechos ambientales por parte de comunidades vulnerables, como pueblos indígenas, campesinos y sectores urbanos marginados (Sarmiento, 2014; Corte IDH, 2020).

En este contexto, la necesidad de convergencia entre el régimen internacional ambiental y la arquitectura constitucional y legislativa

mexicana se configura como un imperativo jurídico y político. Esta armonización exige:

- I. Reformar el artículo 4º constitucional para incorporar explícitamente principios de justicia ambiental, naturaleza como sujeto de derechos y equidad intergeneracional (Cormacain & Doran, 2022).
- II. Adecuar la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático y ordenamientos complementarios a los estándares del Acuerdo de Escazú, garantizando la participación ciudadana sustantiva y el acceso efectivo a mecanismos de justicia (ONU, 2018).
- III. Fortalecer la aplicación directa de tratados ambientales ratificados, reconociendo su jerarquía conforme al artículo 133 constitucional y promoviendo su integración en la jurisprudencia constitucional y administrativa (Corte Constitucional de Colombia, 2016).
- IV. Incorporar saberes comunitarios, conocimientos tradicionales y derechos colectivos como fuentes legítimas de interpretación normativa, habilitando una interculturalidad jurídica que articule pluralismo normativo con protección ambiental (Escobar, 2008; Gudynas, 2011).

Articular el sistema jurídico mexicano con los compromisos ambientales internacionales no implica una mera incorporación formal, sino una transformación sustantiva que permita consolidar una arquitectura normativa resiliente, legítima y orientada al respeto de los derechos humanos, la sostenibilidad ecológica y la democracia ambiental. Este proceso de armonización no solo fortalece la eficacia jurídica del derecho ambiental mexicano, sino que habilita nuevas narrativas constitucionales capaces de enfrentar los desafíos de la crisis climática con justicia, inclusión y dignidad ecológica.

El agotamiento del modelo jurídico ambiental tradicional: hacia un giro epistémico y normativo

La conjunción de crisis climática, colapso ecológico y desigualdad ambiental ha revelado las limitaciones estructurales del modelo jurídico ambiental tradicional, configurado bajo una lógica reactiva, sectorial y predominantemente antropocéntrica. Este enfoque, centrado en la regulación de impactos y la gestión técnica del deterioro, resulta insuficiente para afrontar los desafíos complejos, interseccionales y multiescalares que plantea el actual escenario planetario (Bodansky et al., 2017; Boyd, 2011).

En términos dogmáticos, el derecho ambiental se ha desarrollado históricamente como un subsistema del derecho administrativo, focalizado en la tutela racional de bienes naturales bajo el paradigma del desarrollo sostenible. No obstante, la intensidad y persistencia de los fenómenos climáticos extremos, así como sus implicaciones en derechos humanos, modelos productivos, territorios y culturas demandan una revisión crítica de sus categorías fundantes: la instrumentalización de la naturaleza como objeto de regulación, la desvinculación entre medio ambiente y justicia social, y la marginalización de saberes comunitarios en la formulación normativa (Gudynas, 2011; Escobar, 2008).

Este agotamiento teórico del paradigma jurídico ambiental tradicional se manifiesta de forma tangible en limitaciones normativas estructurales que obstaculizan la consolidación de un modelo de protección ambiental efectivo y coherente. Entre estos déficits se identifican, de forma recurrente, la dispersión de competencias entre instancias federales, estatales y municipales, lo que genera duplicidades regulatorias, vacíos de responsabilidad institucional y conflictos de atribuciones que entorpecen la implementación de políticas públicas ambientales integrales (Corte IDH, 2017).

Asimismo, se observa una debilidad crónica de los mecanismos de exigibilidad, tanto judiciales como administrativos, lo que se tra-

duce en barreras prácticas para garantizar la tutela efectiva de derechos colectivos y difusos, la reparación integral de daños ecológicos y la sanción ejemplar de conductas que atentan contra los bienes comunes naturales (Sachs, 2015). Esta debilidad se amplifica ante la carencia de estructuras jurisdiccionales especializadas —como tribunales ambientales o salas verdes— con competencias claras y recursos suficientes para resolver controversias complejas que exigen conocimientos inter y transdisciplinarios.

A ello se suma la escasa participación sustantiva de comunidades locales, pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil y actores territoriales en la formulación, ejecución y fiscalización de decisiones ambientales. La ausencia de procedimientos de consulta previa, libre e informada, la falta de acceso oportuno a la información y la opacidad en la toma de decisiones sobre proyectos con alto impacto ecológico perpetúan escenarios de injusticia socioambiental y vulneración de derechos fundamentales.

Otro déficit crítico radica en la ausencia de criterios interpretativos sólidos que articulen de forma sistemática la degradación ambiental con vulneraciones estructurales de derechos humanos como la salud, la vivienda digna, la alimentación adecuada y la autodeterminación de los pueblos originarios. Esta desconexión dogmática debilita la posibilidad de activar el control de convencionalidad y la aplicación directa de principios de precaución, prevención, no regresión y restauración ambiental como ejes rectores de la jurisdicción constitucional y administrativa.

Si bien es cierto que en las últimas décadas se han registrado avances en materia de institucionalidad ambiental, creación de agencias de protección, generación de programas sectoriales y adopción de políticas públicas climáticas, estos desarrollos resultan fragmentarios y claramente insuficientes frente a la magnitud de los desafíos ecológicos contemporáneos, marcados por crisis climáticas sistémicas, pérdida acelerada de biodiversidad y profundización de conflictos socioecológicos. Esta realidad evidencia la urgencia de transitar

hacia una arquitectura normativa y una institucionalidad ambiental más sólida, democrática y coherente con los principios de justicia ambiental, equidad intergeneracional y dignidad ecológica.

Por ello, se impone la necesidad de un giro epistémico y normativo, que permita reconceptualizar el derecho ambiental como un sistema jurídico transversal, transformador y articulador de justicia ecológica. Este giro implica:

- I. Descentramiento epistemológico, reconociendo los saberes territoriales, ancestrales y comunitarios como fuentes válidas de producción normativa (Escobar, 2008).
- II. Repolitización de lo ambiental, vinculando el diseño jurídico con procesos democráticos participativos, deliberativos y socialmente arraigados (Rodríguez Garavito, 2011).
- III. Ecologización constitucional, incorporando la dimensión ecológica como principio estructural del orden jurídico, más allá de su condición sectorial.
- IV. Jurisdicción verde, orientada a interpretar el derecho desde una óptica biocéntrica, intergeneracional y restaurativa, consolidando el medio ambiente como sujeto de tutela efectiva (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Este enfoque abre el camino hacia un derecho ambiental transformador, capaz de articular dignidad humana, regeneración ecológica y democracia territorial. No se trata solamente de reformar leyes: se trata de refundar el horizonte ético, axiológico y constitucional del derecho ante la disrupción climática.

Hacia un derecho ambiental transformador: reconceptualización constitucional y armonización jurídica internacional frente a la crisis climática

La crisis climática global ha dejado de ser un fenómeno meramente técnico-ambiental para constituirse en una disrupción estructural y sistémica que cuestiona de raíz los fundamentos axiológicos, epistemológicos e institucionales sobre los que se ha construido el derecho contemporáneo (Bodansky et al., 2017). Ya no se trata únicamente de gestionar pasivos ambientales o mitigar externalidades negativas, sino de reconocer que la alteración profunda de los sistemas climáticos, la pérdida de biodiversidad y la degradación de ecosistemas vitales afectan directamente la viabilidad de los modelos democráticos, la vigencia de los derechos humanos y la sostenibilidad de la organización social y económica global.

En este nuevo contexto civilizatorio, el derecho ambiental no puede permanecer anclado en una lógica normativa de gestión del daño o en un enfoque meramente sectorial. Se impone la necesidad de avanzar hacia una arquitectura jurídica transformadora, transversal y coherente, que articule la sostenibilidad ecológica, la justicia social y la resiliencia territorial como ejes fundantes del diseño constitucional, legislativo y jurisprudencial. Esta evolución normativa implica abandonar la mirada fragmentaria y remedial que caracteriza al derecho ambiental clásico, para dar paso a una visión holística e interseccional, capaz de anticipar, prevenir y revertir procesos de destrucción ambiental y desigualdad socioecológica.

Dicha transformación estructural exige superar los modelos antropocéntricos e instrumentales que reducen la naturaleza a un objeto pasivo de explotación y control, y habilitar un nuevo constitucionalismo ecológico que reconozca la interdependencia radical entre los sistemas humanos y no humanos. En este marco, emergen principios fundantes como la justicia intergeneracional, entendida como el deber jurídico y ético de garantizar condiciones de habitabilidad

y bienestar para las generaciones futuras; la equidad territorial, que articula derechos diferenciados y protección reforzada para comunidades vulnerables y ecosistemas estratégicos; y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, que plantea un desplazamiento paradigmático del estatuto jurídico de los bienes comunes naturales, dotándolos de legitimidad y tutela autónoma ante los órganos jurisdiccionales (Boyd, 2011; Cormacain & Doran, 2022).

Esta reconceptualización jurídica se traduce en la urgencia de diseñar disposiciones constitucionales explícitas, mecanismos legislativos innovadores y jurisdicciones especializadas que materialicen estos principios en la práctica, asegurando una gobernanza climática multinivel, inclusiva y basada en la ciencia, los saberes comunitarios y la deliberación democrática. Solo así será posible encarar, con responsabilidad y eficacia, los retos globales de la crisis climática desde un enfoque de dignidad ecológica, solidaridad planetaria y responsabilidad colectiva.

Desde el plano internacional, diversos tratados y convenios multilaterales, como el Acuerdo de París (2015), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) y el Acuerdo de Escazú (2018), han configurado un corpus iuris ambiental que establece estándares sustantivos cada vez más robustos en materia de justicia ambiental, protección de derechos humanos, garantía de participación pública efectiva y consolidación de principios de transparencia institucional y acceso a la información ambiental. Estos instrumentos, aunque de distinta naturaleza y alcance, comparten una vocación común: superar el paradigma fragmentario del derecho ambiental clásico y articular una gobernanza climática y ecológica que priorice la equidad intergeneracional, la responsabilidad común pero diferenciada y la protección reforzada de comunidades y territorios vulnerables (Sands et al., 2018).

Sin embargo, un examen crítico evidencia que la mayoría de estos tratados internacionales aún operan, en su dimensión práctica, bajo esquemas predominantemente de soft law, con cláusulas pro-

gramáticas, compromisos de cumplimiento voluntario y mecanismos de supervisión con capacidades sancionatorias limitadas o inexistentes (Kim, 2013). Esta condición ha generado vacíos de coherencia y articulación normativa, tanto a nivel global como en la incorporación sustantiva de estos compromisos en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte. La ausencia de cláusulas claras de exigibilidad y de procedimientos jurisdiccionales vinculantes debilita la fuerza normativa de principios como la justicia ambiental, la participación informada y la reparación integral frente a daños socioambientales.

Frente a este escenario, resulta indispensable impulsar procesos de integración y armonización jurídica que reconozcan el derecho internacional ambiental no solo como un referente ético o programático, sino como una fuente directa e interpretativa de rango supraconstitucional o constitucional, conforme a los principios de control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad vigentes en el derecho comparado latinoamericano (Rajamani & Peel, 2021). En el caso mexicano, esta integración normativa demanda el fortalecimiento de mecanismos de aplicación directa de tratados internacionales ratificados en consonancia con el artículo 133 constitucional, así como la consolidación de criterios hermenéuticos que permitan a jueces, tribunales y autoridades administrativas interpretar y aplicar disposiciones ambientales internas de manera sistemática, coherente y en sintonía con los estándares multilaterales de protección.

Solo mediante este rediseño integrador, que articule la dimensión internacional con el marco constitucional doméstico, será posible dotar de eficacia jurídica real a compromisos como los derivados del Acuerdo de Escazú, garantizando el acceso efectivo a la información ambiental, la participación pública vinculante en procesos de toma de decisiones y la justiciabilidad de derechos ambientales como pilares de una democracia ecológica contemporánea.

En este sentido, se plantea la necesidad de reformar el artículo 4º constitucional, ampliando la tutela del derecho a un medio am-

biente sano mediante la incorporación explícita de principios estructurantes como la justicia intergeneracional, la protección de bienes comunes naturales y la transversalidad de los derechos humanos en la política ambiental (Boyd, 2011). Esta reforma permitiría consolidar un Estado de derecho ecológico, en el que el medio ambiente deje de concebirse como límite al desarrollo económico y pase a ser su fundamento ético, jurídico y funcional (Sachs, 2015).

En el plano legislativo, resulta urgente armonizar cuerpos normativos nacionales —como la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable— con los estándares internacionales emergentes. Esto supone incorporar disposiciones vinculantes sobre justicia ambiental, participación efectiva de comunidades indígenas y rurales, acceso a la información ambiental y mecanismos de justicia restaurativa (ONU, 2018; Corte IDH, 2017). La armonización legislativa debe reconocer los saberes territoriales como fuentes legítimas de construcción normativa, habilitando una interculturalidad jurídica que enriquezca la interpretación del entorno y sus formas de protección (Escobar, 2008; Gudynas, 2011).

Desde el plano judicial, se propone fortalecer la aplicación directa del derecho internacional ambiental en los procesos de control constitucional, convencional y legalidad administrativa. Los principios de precaución, no regresión y responsabilidad diferenciada deben incorporarse como criterios interpretativos de rango superior, en línea con el principio *pro natura* y la jurisprudencia interamericana que ha reconocido la relación directa entre degradación ambiental y vulneración de derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2016; Corte IDH, 2020).

A nivel institucional, se propone con firmeza la creación de una Agenda Nacional de Armonización Jurídica Ambiental, concebida como un instrumento estratégico y vinculante para garantizar la coherencia, actualización y efectividad del marco normativo mexicano frente a los compromisos internacionales en materia ambiental, climática y de derechos humanos. Esta Agenda deberá estar coordinada

de forma intersectorial por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), el Congreso de la Unión, así como por órganos constitucionales autónomos con competencia sustantiva en la defensa de derechos fundamentales, la transparencia y la rendición de cuentas.

Un elemento central de esta arquitectura institucional es la inclusión de la participación activa de comunidades académicas especializadas, redes de investigación interdisciplinaria, organizaciones de la sociedad civil, pueblos originarios y actores territoriales, a fin de garantizar que el proceso de armonización jurídica no se limite a un ejercicio técnico-administrativo, sino que incorpore la pluralidad de perspectivas, saberes y contextos socioecológicos del país.

Esta Agenda Nacional deberá estructurarse en fases claras y objetivos verificables: (i) identificar y sistematizar los vacíos normativos y contradicciones entre los instrumentos internacionales ratificados (como el Acuerdo de París, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de Escazú) y las disposiciones internas contenidas en la Constitución, la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático y demás cuerpos normativos sectoriales; (ii) desarrollar herramientas técnicas de compatibilidad jurídica, incluyendo criterios hermenéuticos, protocolos de control de convencionalidad y lineamientos para la aplicación directa de tratados internacionales en la jurisdicción constitucional y administrativa; (iii) impulsar reformas legislativas democráticas y participativas, con enfoque de derechos humanos, equidad intergeneracional y justicia ecológica; y (iv) garantizar la implementación efectiva de obligaciones internacionales mediante mecanismos institucionales de seguimiento, evaluación periódica y sanción en caso de incumplimiento, todo ello enmarcado en los principios de justicia ambiental, pluralismo jurídico y sostenibilidad ecológica.

De este modo, la Agenda Nacional de Armonización Jurídica Ambiental se erige como una herramienta clave para consolidar un Estado de derecho ecológico sólido, coherente con la Agenda 2030, y

capaz de responder a los desafíos multiescalares de la crisis climática, mediante la integración de los estándares globales en la arquitectura constitucional, legislativa e institucional mexicana.

Finalmente, este tránsito jurídico transformador hacia un Estado de derecho ecológico debe ir acompañado, de manera ineludible, de una estrategia pedagógica estructural que articule el derecho a la educación ambiental como garantía esencial para materializar la justicia intergeneracional, la regeneración ecológica y la participación democrática efectiva. En este sentido, la educación ambiental no debe concebirse como un mero componente curricular accesorio, sino como una política pública transversal, de alcance intergeneracional, emancipadora y territorializada, orientada a formar sujetos críticos, corresponsables y capaces de incidir sustantivamente en la gestión sostenible de los bienes comunes.

Dicha estrategia debe reconocer y revalorizar la diversidad de saberes ecológicos, integrando conocimientos ancestrales, comunitarios y científicos en los procesos de enseñanza-aprendizaje, superando visiones lineales y tecnocráticas que históricamente han fragmentado la comprensión de la naturaleza como sistema complejo e interdependiente (Hutchison, 2020). La formación de una ciudadanía ambiental crítica requiere metodologías pedagógicas participativas, vinculadas al territorio y fundamentadas en el respeto a la pluralidad cultural y biológica, habilitando espacios de diálogo y co-creación de soluciones locales frente a problemáticas globales (SEMARNAT, 2022).

Asimismo, la consolidación de la educación ambiental como derecho colectivo y deber institucional implica la adopción de políticas públicas coherentes con los compromisos asumidos en tratados multilaterales, como la Agenda 2030, el Acuerdo de Escazú y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Ello demanda la asignación de recursos presupuestales suficientes, la capacitación continua de docentes, la producción de materiales didácticos con enfoque intercultural y la articulación de redes de apren-

dizaje comunitario que fortalezcan la participación informada y la exigibilidad social de políticas ambientales justas y sostenibles.

En suma, la educación ambiental en su dimensión formativa, ética y transformadora— constituye la base para garantizar que los avances normativos y doctrinales en materia de justicia ambiental se traduzcan en prácticas concretas, arraigadas en la vida cotidiana de comunidades, territorios y generaciones presentes y futuras.

Referencias

- Atapattu, S. (2015). *Human rights approaches to climate change: Challenges and opportunities*. Routledge.
- Birnie, P., Boyle, A., & Redgwell, C. (2009). *International law and the environment*. Oxford University Press.
- Bodansky, D., Brunnée, J., & Rajamani, L. (2017). *International climate change law*. Oxford University Press.
- Boyd, D. R. (2011). *The environmental rights revolution: A global study of constitutions, human rights, and the environment*. UBC Press.
- Cámara de Diputados. (2022). *Diagnóstico sobre el marco jurídico ambiental en México*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
- Cormacain, R., & Doran, C. (2022). *Law and rights of nature: The global movement to recognize and protect ecosystems*. Routledge.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16 sobre reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*.
- Cullet, P. (2010). *Equity and flexibility in international water law*. Edward Elgar.
- Escobar, A. (2008). *Territories of difference: Place, movements, life, redes*. Duke University Press.
- Gudynas, E. (2011). Buen vivir: Germinación de una alternativa al desarrollo. En *Más allá del desarrollo* (pp. 13–40). ALAI.
- Hutchison, C. (2020). The rise of rights of nature: Emerging jurisprudence and legislative innovation across Latin America. *Journal of Environmental Law and Litigation*, 35(1), 1–32.
- Kim, R. E. (2013). The emergent network structure of the multilateral environmental agreement system. *Global Environmental Change*, 23(5), 980–991. <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2013.07.006>
- Knox, J. H. (2018). The UN Human Rights Council and the environment: Towards a new mandate. *Human Rights Quarterly*, 38(1), 156–175.

- Merino, M. (2016). Gobernanza ambiental en México: Fragmentación institucional y desafíos normativos. *Revista Mexicana de Política Exterior*, (106), 67–93.
- OECD. (2013). *Environmental performance reviews: Mexico 2013*. Organisation for Economic Co-operation and Development.
- ONU. (2015). *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.
- ONU. (2018). *Acuerdo de Escazú sobre acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*.
- Rajamani, L., & Peel, J. (2021). *Principles of international environmental law*. Cambridge University Press.
- Roberts, J. T., & Parks, B. C. (2007). *A climate of injustice: Global inequality, North–South politics, and climate policy*. MIT Press.
- Rodríguez Garavito, C. (2011). El derecho en la era del cambio climático: Estructura y retos de la gobernanza ambiental global. *Revista Derecho y Sociedad*, 36, 45–57.
- Sachs, W. (2015). Climate justice and the global commons. *Development*, 58(4), 428–435. <https://doi.org/10.1057/dev.2015.49>
- Sands, P., Peel, J., & Fabra, A. (2018). *Principles of international environmental law*. Cambridge University Press.
- Sarmiento, A. (2014). Justicia ambiental y derechos colectivos: El caso de los pueblos indígenas en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental*, 7(2), 55–78.
- SEMARNAT. (2022). *Programa Nacional de Educación Ambiental para la Sustentabilidad 2021–2024*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gobierno de México.
- UNFCCC. (2015). *Paris Agreement*. United Nations Framework Convention on Climate Change.

Environmental justice and sustainable development: Rethinking the law in times of climate crisis

Justiça ambiental e desenvolvimento sustentável: repensando o direito em tempos de crise climática

Laura Leticia Padilla Gil

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo | Morelia | Michoacán | México

<https://orcid.org/0000-0002-1833-1604>

laura.padilla@umich.mx

letypagil23@gmail.com

Especialista en Derecho Ambiental y Derechos Humanos, con amplia trayectoria académica y de investigación. Ha participado en órganos clave de planeación, bioética, gobernanza ambiental y defensa de derechos. Con un gran compromiso con la equidad, la sostenibilidad y la educación se refleja en su participación activa en redes internacionales y cátedra UNESCO.

Grecia Atenea Huape Padilla

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo | Morelia | Michoacán | México

<https://orcid.org/0000-0001-9044-4358>

grecia.huape@umich.mx

greciahuape85@gmail.com

Líneas de investigación en Derecho Ambiental, Derecho Administrativo, Desarrollo Regional y Sostenible, Derechos Humanos, con amplia trayectoria académica y de investigación. Ha participado en órganos clave de planeación, gobernanza ambiental y defensa de derechos humanos.

Abstract

Environmental justice constitutes a structural principle of sustainable development, particularly in light of the regulatory challenges posed by the climate crisis. Within the framework of the 2030 Agenda's Sustainable Development Goals (SDGs), this research critically examines the evolution of environmental law and its limitations in ensuring equitable access to natural resources, the effective protection of ecosystems, and the defense of vulnerable communities. It is argued that existing legal frameworks require a structural transformation that incorporates the principles of sustainability, intergenerational justice, and human rights as guiding axes. Through a normative and programmatic document review, the configuration of a resilient legal model is proposed to strengthen climate governance and promote environmental justice as a cross-cutting tool. This approach enables the articulation of environmental law from a more inclusive, effective perspective aimed at protecting common goods and future generations.

Keywords: Environmental Justice; Sustainable Development; Climate Crisis

Resumo

A justiça ambiental constitui um princípio estrutural do desenvolvimento sustentável, especialmente face aos desafios normativos impostos pela crise climática. No marco dos Objetivos de Desenvolvimento Sustentável (ODS) da Agenda 2030, esta pesquisa examina criticamente a evolução do direito ambiental e suas limitações para garantir a equidade no acesso aos recursos naturais, a proteção efetiva dos ecossistemas e a defesa de comunidades vulneráveis. Argumenta-se que os marcos jurídicos vigentes requerem uma transformação estrutural que incorpore os princípios de sustentabilidade, justiça intergeracional e direitos humanos como eixos orientadores. Por meio de uma revisão documental normativa e programática, propõe-se a configuração de um modelo jurídico resiliente que

fortaleça a governança climática e promova a justiça ambiental como ferramenta transversal. Esta abordagem permite articular o direito ambiental a partir de uma perspectiva mais inclusiva, eficaz e orientada para a proteção de bens comuns e gerações futuras.

Palavras-chave: Justiça Ambiental; Desenvolvimento Sustentável; Crise Climática